

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 13 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CASTILLO, WALTER C/ INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL S/ ORDINARIO**" - **Expte. BA-00436-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Se presenta la parte actora mediante mov. E0006 e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria dictada en autos, solicitando se deje sin efecto el pronunciamiento que declaró la incompetencia de este Tribunal. Sostiene, en lo sustancial, que la resolución habría omitido tratar cuestiones conducentes para la solución del caso, en particular el dictamen del Sr. Fiscal, la incidencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y el alcance del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos "N.N. s/ incidente de competencia", postulando que tales circunstancias impondrían reconocer la competencia de la justicia provincial para entender en las presentes actuaciones. Formula reserva del caso federal y solicita, en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

---2) En primer término, corresponde señalar que no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la resolución atacada habría omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del caso.

--- Ello es así, por cuanto el hecho de que el Tribunal no haya seguido los argumentos desarrollados por la parte actora ni el criterio propiciado por el Sr. Fiscal no implica, por sí solo, un supuesto de arbitrariedad o falta de fundamentación. El dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal constituye un valioso elemento de juicio, pero carece de carácter vinculante, conservando el órgano jurisdiccional plena independencia para resolver conforme la interpretación del ordenamiento jurídico que estime aplicable. En consecuencia, el apartamiento del criterio allí propiciado no configura, por sí mismo, una omisión de tratamiento ni un supuesto de arbitrariedad.

--- En cuanto a la incidencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, tampoco cabe compartir la interpretación postulada por la recurrente. En efecto, los arts. 48 y 50 del citado decreto introducen modificaciones relativas al régimen jurídico sustancial de las sociedades con participación estatal, disponiendo su sujeción a las previsiones de la Ley General de Sociedades y suprimiendo determinadas prerrogativas de derecho público. Sin embargo, ninguna de dichas disposiciones contiene previsión alguna referida a la competencia judicial ni modifica las reglas atributivas de jurisdicción

establecidas por el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 2 inc. 6 y 12 de la Ley 48, que constituyen el fundamento normativo de la competencia federal en razón de la persona.

--- En tal sentido, el agravio parte de una premisa que no encuentra sustento en el propio texto del DNU N° 70/2023. En efecto, si bien sus arts. 48 y 50 disponen la sujeción de las sociedades con participación estatal al régimen de la Ley General de Sociedades y la supresión de determinadas prerrogativas de derecho público, en ninguna de sus disposiciones establece que tales entidades dejen de integrar la órbita del Estado Nacional a los fines de la atribución constitucional de competencia, ni modifica expresa o implícitamente el régimen previsto por el art. 116 de la Constitución Nacional y la Ley 48. Pretender derivar de aquella regulación societaria una alteración del régimen constitucional de competencia importa extraer una consecuencia que el propio decreto no contempla.

--- Tal interpretación resulta, además, concordante con el criterio que este Tribunal continuó sosteniendo con posterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto. En efecto, en autos "DURÁN NARVÁEZ, OLGA LUISA c/ ÓPTIMO S.R.L. y UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO s/ ORDINARIO" (Expte. BA-01380-L-2024, Se. Int. del 13/02/2025), este Tribunal reiteró la doctrina sentada en los precedentes "SILVA CHIGUAY" y "BIGO", recordando, asimismo, que el Superior Tribunal de Justicia, en autos "BASSINI" (STJRNS4 Se. 130/21), concluyó que, tratándose de una entidad autárquica nacional de derecho público, corresponde la intervención de la justicia federal en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 2 incs. 6 y 12 de la Ley 48.

--- Finalmente, tampoco modifica la solución adoptada el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos "N.N. s/ incidente de competencia" (CSJ 1832/2020/CS1, sentencia del 11/12/2025), invocado por la recurrente y por el Sr. Fiscal. En dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencia suscitado en materia penal y descartó la intervención del fuero federal al concluir que no se configuraba el supuesto previsto en el art. 3 inc. 3 de la Ley 48, relativo a la afectación directa de las rentas nacionales, sosteniendo que el patrimonio de YPF S.A. no se confunde con el del Estado Nacional y que la eventual repercusión patrimonial sobre éste resulta meramente indirecta.

--- Sin embargo, las consideraciones efectuadas en dicho precedente se inscriben en un supuesto de atribución de competencia diverso al debatido en autos. En efecto, mientras

allí se analizó la configuración del supuesto contemplado por el art. 3 inc. 3 de la Ley 48, en las presentes actuaciones la cuestión versa sobre la competencia federal en razón de la persona derivada del art. 116 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el referido pronunciamiento no contiene consideración alguna que permita concluir que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 haya modificado el régimen constitucional de atribución de competencia ni importa un apartamiento de la doctrina que este Tribunal ha venido sosteniendo en la materia, con sustento en el art. 116 de la Constitución Nacional, la Ley 48 y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

---3) Finalmente, la parte actora plantea la inconstitucionalidad del régimen recursivo previsto por la Ley 5631 y deduce recurso de apelación en subsidio. El planteo no puede prosperar.

--- En efecto, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la garantía de la doble instancia prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra establecida para el proceso penal y no resulta aplicable a los procesos de naturaleza laboral. Asimismo, ha señalado que tanto dicha norma como el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren exclusivamente al derecho de toda persona inculpada de delito a recurrir la sentencia condenatoria ante un tribunal superior, temática ajena a la aquí debatida (STJRN, Se. 72/2015, "ZAPATA"; conf. también "RACAL", Se. 21/12 y "SAURIN", Se. 107/12).

--- En consecuencia, no se advierte que el régimen recursivo previsto por la Ley 5631 vulnere las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, motivo por el cual corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado y denegar el recurso de apelación deducido en subsidio, por no encontrarse prevista dicha vía recursiva respecto de la resolución impugnada

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria dictada en autos, confirmándola en todos sus términos.

--- **II)** Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse prevista dicha vía recursiva respecto de la resolución recurrida.

--- **III)** Sin costas, por no haber mediado sustanciación.

--- **IV)** Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema.

--- **V)** Hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme lo dispuesto por

el art. 25 de la Ley 5631.